



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nº 2427-2010  
LIMA**

Lima, veinticuatro de mayo del dos mil once.-

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**, vista la causa número dos mil cuatrocientos veintisiete – dos mil diez, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

**1. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, contra la sentencia de vista de fojas quinientos veintiséis, su fecha quince de julio del dos mil nueve, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Lima, que confirma la sentencia apelada de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, su fecha veintiocho de diciembre de dos mil siete, en el extremo que declara fundada en parte la demanda, y la revoca en cuanto al monto que ordena pagar a la entidad demandada la suma de veintidós millones quinientos noventa y cuatro mil nueve nuevos soles con noventa y cinco céntimos; reformándola en dicho extremo, dispone que la demandada pague a la accionante la suma de tres millones sesenta y un mil novecientos noventa y dos nuevos soles con setenta céntimos, con intereses moratorios y compensatorios a liquidarse en ejecución de sentencia conforme a la tasa de interés pactado.

**2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES HA SIDO DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha dieciocho de octubre del dos mil diez, se ha declarado la procedencia del recurso de casación por la **infracción normativa de carácter procesal del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Civil y artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial**; sustentado en que la sentencia de vista carecería de razonabilidad por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nº 2427-2010  
LIMA**

cuanto la Sala Superior ha tomado como base la deuda establecida según “Convenio de Consolidación y Refinanciación de Deuda” y no advierte la existencia de créditos por la suma de ocho millones setecientos veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y nueve nuevos soles con cuarenta céntimos, derivados de los convenios de financiamiento números cero cero cuatro - noventa y cuatro, cero veintinueve - noventa y seis, y, cero treinta y seis - noventa y cinco /UTE-FONAVI, cuyas copias obran en autos; créditos que no estaban incluidos en la operación de refinanciamiento de adeudos al FONAVI otorgada a EMSAPUNO, por no encontrarse en etapa de recuperación de créditos a la fecha de suscripción del “Convenio de Consolidación y Refinanciación de Deuda”. En conclusión *-refiere el recurrente-*, según la sentencia de vista para determinar el adeudo de EMSAPUNO, se ha fijado el monto del capital sobre la base del “Convenio de Consolidación y Refinanciación de Deuda” y sobre este monto adicionarle intereses que deberán calcularse en ejecución de sentencia; sin embargo, la Sala Civil no sometió a consideración que posteriormente a la fecha de suscripción del citado Convenio, ingresaron a etapa de recuperación los Convenios de Financiamiento números cero cero cuatro - noventa y cinco, cero veintinueve - noventa y seis; y, cero treinta y seis - noventa y cinco /UTE-FONAVI, debidamente formalizados y reconocidos por EMSAPUNO.

**3. CONSIDERANDO:**

**Primero.**- Que, al respecto es pertinente señalar que el derecho al debido proceso establecido en el artículo 139º inciso 3) de la Constitución, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139º inciso 5) de la Constitución, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nº 2427-2010  
LIMA**

de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 122º inciso 3) del Código Procesal Civil y el artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución.

**Segundo.**- Que, lo esgrimido es concordante con lo expuesto por el autor Devis Echandia quien afirma, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que: *“de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican”* (Devis Echandia: Teoría General del Proceso. Tomo primero. Página cuarenta y ocho. Año mil novecientos ochenta y cuatro).

**Tercero.**- Que, en ese sentido, el deber de debida motivación, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico Cuatro de la Sentencia número 00966-2007-AA/TC: *“no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento”*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nº 2427-2010  
LIMA**

*expreso y detallado (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”.*

**Cuarto.-** Que, se observa entonces, que integrando la esfera de la debida motivación se haya el principio de congruencia, cuya transgresión la constituye el llamado “vicio de incongruencia”, que ha sido entendido como “desajuste” entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva o *ex silentio* –cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre alegaciones sustanciales formuladas oportunamente–, la incongruencia por exceso o *extra petitem* –cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada– y la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación.

**Quinto.-** Que, para constatar la existencia de una incoherencia interna, resulta necesario analizar los argumentos jurídicos esgrimidos en la resolución impugnada. En tal sentido, en el caso de autos, se observa que la Sala de vista solo se ha pronunciado sobre el Convenio de Consolidación y Refinanciamiento de Deuda en el cual se encuentran establecidos los siguientes convenios: **i)** Convenio de Financiamiento número cero veintidós - noventa y dos -UTE/FONAVI, de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y dos de fojas cuatro; **ii)** Convenio de Financiamiento número cero cuarenta y dos – noventa y tres - UTE/FONAVI, de fojas cuarenta; y, **iii)** Convenio de Financiamiento número cero cuarenta y uno - noventa y cuatro -UTE/FONAVI, de fojas cincuenta y nueve. Sin embargo, ha omitido pronunciarse motivadamente respecto al vencimiento de otros dos convenios de financiamiento suscritos entre ambas partes, esto es: **a)** Convenio de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nº 2427-2010  
LIMA**

Financiamiento número cero treinta y seis - noventa y cinco - UTE/FONAVI, de fojas setenta y dos; y, **b)** Convenio de Financiamiento número cero veintinueve – noventa y seis -UTE/FONAVI, de fojas ochenta y cuatro, los cuales no se encuentran incluidos dentro del refinanciamiento de adeudos del FONAVI; no obstante que en considerando undécimo (el primero) de la recurrida refiere en relación a los citados convenios, que “su pago se estableció en armadas mensuales y que el plazo para la amortización de la deuda era de diez años; con lo cual se verifica que al momento de la interposición de la demanda, no se había agotado el plazo para su amortización, *también lo es que se dieron por vencidos los plazos ante el incumplimiento de plazo de la deuda*”.

**Sexto.-** Que, asimismo, la infracción al deber de la debida motivación denunciada también se pone de manifiesto cuando en el considerando undécimo (el segundo) de la recurrida, la Sala revisora señala “si bien es cierto, la parte demandante ha adjuntado la liquidación denominada ‘Posición del Cliente al treinta y uno de julio de dos mil tres: EMSAPUNO’ a fojas treinta, liquidando un saldo deudor producto de los convenios celebrados, por la suma de veintidós millones ochocientos treinta y nueve mil novecientos treinta nuevos soles; también es cierto, que dicha liquidación no ha sido suficientemente sustentada por la parte demandante, dado a que el Convenio de Consolidación y Refinanciamiento pactado por las partes se acordó la suma ascendente a tres millones sesenta y un mil novecientos noventa y dos nuevos soles con setenta céntimos (...)”, revocando la apelada y amparando la demanda por este último monto, no advirtiéndose de las demás consideraciones expuestas un razonamiento suficiente que explique la emisión de tal decisión ni el señalamiento del medio probatorio en que ésta se apoye.

**Sétimo.-** Que, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el objeto del proceso y su finalidad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nº 2427-2010  
LIMA**

es poner fin a un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica; es decir, el proceso no puede ni debe entenderse como un fin en sí mismo, sino como un instrumento al servicio del derecho subjetivo de las partes, siempre respetando la observancia del debido proceso lo que, a tenor de lo establecido en los considerandos precedentes, no ha sido apreciado por la resolución impugnada.

**Octavo.**- Que, los principios procesales, contenidos en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, son pautas orientadoras a tener en cuenta en el desarrollo del proceso. El Principio Dispositivo enuncia que el proceso es de las partes y por lo tanto corresponde a éstas su inicio y desarrollo, sin embargo en nuestro ordenamiento procesal no impera un principio dispositivo puro o absoluto, ya que desde el momento que el proceso civil es de Derecho Público, se reconoce y exige al Juez una actividad de impulso y de dirección del proceso. De esa manera se busca neutralizar una posible arbitrariedad de las partes en el proceso. En todo ello subyace el fin del proceso que es resolver un conflicto de intereses y ser un medio para garantizar los derechos sustanciales, como ya se ha indicado.

**Noveno.**- Que, en tal sentido, el ordenamiento procesal ha provisto al juzgador de facultad probatoria que en modo alguno atenta contra el citado Principio Dispositivo ni vulnera la imparcialidad que debe garantizar, por el contrario implica que se le dota de una atribución para que el proceso alcance su finalidad y objeto; lo que puede evidenciarse cuando en la causa puesta a su conocimiento existen “hechos que no son de fácil apreciación y que requieren de ciertos conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga, que no posee el juez, de ahí que tendrá que recurrir al auxilio de personas especializadas en dichos conocimientos (...) Según Kielmanovich, la prueba pericial no se limita a suministrar pautas para la valoración de los hechos, sino que implica la demostración o verificación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nº 2427-2010  
LIMA**

de su existencia y su exteriorización para el proceso, a veces como único y excluyente medio para su acreditación o comprobación” (Marianella Ledesma Narváez, en: Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I. Gaceta Jurídica. Tercera Edición – dos mil once. Página quinientos setenta y nueve).

**Décimo.**- Que, en ese orden de ideas y habiéndose determinado que la resolución de vista se ha expedido infringiéndose las normas constitucionales y legales invocadas, esta Sala Suprema, a fin de cautelar el debido proceso -en el que se encuentra comprendido el derecho a una debida motivación- así como el derecho a la doble instancia, considera necesario anular la sentencia de vista así como la sentencia apelada, a fin de que el Juzgador emita nueva resolución contando como mayores elementos de juicio, para cuyo efecto previamente debe realizar las actuaciones necesarias para determinar con certeza el monto de la deuda reclamada, explicando la metodología utilizada para llegar a tal conclusión.

**4. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido del numeral 3 del artículo 396° -tercer párrafo- del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, obrante a fojas quinientos sesenta y seis; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fojas quinientos veintiséis, su fecha quince de julio de dos mil nueve, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, su fecha veintiocho de diciembre de dos mil siete.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2427-2010  
LIMA**

- b) **ORDENARON** que el Juez de la causa previo a emitir nuevo pronunciamiento, proceda conforme a lo señalado en los considerandos precedentes; en los seguidos por el Fondo Hipotecario de Promoción de la Vivienda – MI VIVIENDA (sucesor procesal de la Unidad Técnica Especializada del FONAVI – UTE FONAVI, en desactivación) con la Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno - EMSAPUNO, sobre obligación de dar suma de dinero.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; y los devolvieron. Intervino como ponente, el Juez Supremo señor Almenara Bryson.

**SS.**

**ALMENARA BRYSON**

**DE VALDIVIA CANO**

**WALDE JAUREGUI**

**VINATEA MEDINA**

**CASTAÑEDA SERRANO**

Rro/jd.